



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, quince de octubre de dos mil veintiuno

Subsanada en su oportunidad la demanda de sucesión intestada promovida a través de apoderado judicial, por parte del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MELO y reuniendo los requisitos legales exigidos, como la competencia por parte de este despacho, de acuerdo a la cuantía estipulada en el escrito virtual de demanda, habrá de declararse abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante ISIDRO RODRIGUEZ FLOREZ, fallecido el 3 de agosto del 2018 en Cúcuta, quien tuvo su domicilio y asiendo principal de los negocios en el Municipio de Puerto Santander N.S., dándosele al mismo, el trámite previsto en el artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso.

De igual manera y como quiera que dentro de los hechos deprecados por la parte demandante, se indica que el causante ISIDRO RODRIGUEZ FLOREZ, constituyó una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO con la señora MYRIAM BARBOSA, la cual fue declarada mediante decisión judicial, en providencia de fecha 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, dentro del radicado No. 2019-00123, la cual no ha sido liquidada, se hace necesario en virtud del inciso segundo del artículo 487 del C. G. del P., acumular a esta acción, la liquidación de la Sociedad Patrimonial.

De conformidad con lo previsto en el artículo 491 ibídem, se reconocerá al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MELO como heredero en su condición de hijo del causante debidamente acreditado, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Como se hace mención y se acredita la calidad de herederos de YORDY FERNEY RODRIGUEZ FUENMAYOR; ENDER YOBANNY RODRIGUEZ BARBOSA y KARINA RODRIGUEZ BARBOSA, se ordenará, de conformidad con lo previsto en el artículo artículo 492 del Código General del Proceso, requerirlos mediante notificación personal de este auto, para que en el término de veinte (20) días, declaren si aceptan o repudian la asignación, advirtiéndoles que deben comparecer por intermedio de Apoderado, solicitando el reconocimiento y si no lo hacen, se presume que renuncian a la misma. Igualmente, a la compañera permanente, señora MYRIAM BARBOSA, de quien deberá aportarse para ello la dirección, correo electrónico y número de teléfono.

No se accederá en cuanto a citar al señor EFRAÍN ANTONIO RODRÍGUEZ CÁCERES, por cuanto no se acreditó la calidad de hijo del causante y hasta tanto no se acredite ello, no se procederá en lo pertinente.

En cuanto a que la herencia de JOSÉ ISIDRO RODRÍGUEZ FUENMAYOR, hijo del causante también se distribuya entre los hermanos como se indica en la demanda, se comunicará a la parte demandante, que, no se trata del proceso de sucesión de este sino de su presunto padre, y que previo a su fallecimiento no había sido reconocido como tal dentro de esta acción, además de que no se acreditó ninguna de estas circunstancias.

Para lo anterior, deberá proceder el demandante, en lo pertinente, como lo disponen los artículos 6 y 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, hacer la notificación directamente con el envío de esta providencia sin necesidad de citación previa o aviso a la dirección electrónica conocida, con la advertencia de que se entiende surtida dentro de los dos días siguientes que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje si es electrónica, o del recibo si es física, vencidos los cuales empieza a correr el término para comparecer, aspecto en que debe tener especial cuidado y acreditarlo a la brevedad que le sea posible, para el cómputo de términos, junto con la comunicación que se envíe para tal fin, para salvaguardar el derecho de contradicción y defensa.

Conforme lo establecido en el mencionado artículo 490, en concordancia con el 108 del Código General del Proceso, se ordenará emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, con sujeción a lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión y de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de realizada ésta.

De igual forma se ordenará oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como lo prevé el artículo 844 del Decreto 624 de marzo de 1989, en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 490 ibidem, al igual que se ordenará incluir el presente proceso, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante ISIDRO RODRIGUEZ FLOREZ, fallecido en Cúcuta el día 3 de agosto de 2018, con último domicilio y asiento principal de sus negocios en esta municipalidad.

SEGUNDO. ACUMULAR a esta acción, la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, entre el causante, señor ISIDRO RODRIGUEZ FLOREZ y la señora MYRIAM BARBOSA.

TERCERO. RECONOCER como heredero al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MELO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO. ORDENAR, conforme al inciso primero y segundo del artículo 492 del C.G. del P. se requiera mediante notificación personal de la presente providencia, a los herederos determinados o conocidos YORDY FERNEY RODRIGUEZ FUENMAYOR; ENDER YOBANNY RODRIGUEZ BARBOSA y KARINA RODRIGUEZ BARBOSA, para que en el término de veinte (20) días, declaren si aceptan o repudian la asignación, advirtiéndoles que deben comparecer por intermedio de Apoderado, solicitando el reconocimiento y si no lo hacen, se presume que renuncia a la misma. Igualmente, a la compañera permanente, señora MYRYAM BARBOSA, de quien deberá aportarse para ello la dirección, correo electrónico y número de teléfono.

QUINTO. NO ACCEDER, en cuanto a citar al señor EFRAÍN ANTONIO RODRÍGUEZ CÁCERES, por cuanto no se acreditó la calidad de hijo del causante y hasta tanto no se acredite ello, no se procederá en lo pertinente.

SEXTO. COMUNICAR a la parte demandante, que la presente acción, no se trata de la herencia del señor JOSE ISIDRO RODRIGUEZ FUENMAYOR, sino de su presunto padre, de quien no se acreditó su filiación ni su fallecimiento.

SEPTIMO. ORDENAR, que, deberá proceder el demandante, en lo pertinente, como lo disponen los artículos 6 y 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, hacer la notificación directamente con el envío de esta providencia sin necesidad de citación previa o aviso a la dirección electrónica conocida, con la advertencia de que se entiende surtida dentro de los dos días siguientes que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje si es electrónica, o del recibo si es física, vencidos los cuales empieza a correr el término para comparecer, aspecto en que debe tener especial cuidado y acreditarlo a la brevedad que le sea posible, para el cómputo de términos, junto con la comunicación que se envíe para tal fin, para salvaguardar el derecho de contradicción y defensa.

OCTAVO. ORDENAR el emplazamiento a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, con sujeción a lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión y de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de realizada ésta.

NOVENO. DECRETAR la elaboración y avalúos de los bienes relictos.

DECIMO. INFORMAR de la apertura del presente proceso, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", e inclúyase en el Registro Nacional de

Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

D. PRIMERO. ORDENAR darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del C.G. del P.

D. SEGUNDO. INFORMAR a los sujetos procesales que siguiendo las medidas de bioseguridad en razón a la Pandemia Covid 19 y los parámetros trazados, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico jpmunicipalptostder@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido entre las 8:00 a.m. y las 12 m. como entre la 1:00 p.m y las 5:00 p.m. de lunes a viernes y simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda. Igualmente, que deben comunicar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo en la inicialmente aportada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

